



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2011-01483

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 4 de noviembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar por improcedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago, comoquiera que no se observa que el Juzgado haya incurrido en un error por omisión de o cambio de palabras, o alteración de éstas, tal y como lo dispone el artículo 287 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db27285bf1ca4c5dfceeeeb102feb3bde39592f796a4023e08b239938af7f5a1

Documento generado en 17/02/2021 11:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00211

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, recibida el pasado 23 de noviembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$64.591.160,97 M/Cte.**, que corresponde al valor de los intereses de plazo generados, al capital adeudado, junto con los intereses de mora causados, con corte al 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24985dcace27da64c4d5a72265fe66c7f48a3ce899a72df925096904b7d7e4f3

Documento generado en 17/02/2021 11:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00202

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho.

PAGARÉ BASE DE LA EJECUCION

CAPITAL	\$32.749.048.00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	1-jul-2018
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	4-sep-2020
TOTAL DÍAS EN MORA	796

Periodo de liquidación	IBC	% Mora	Días de Mora	Valor Intereses
31-jul-2018	20,03%	30,05%	30	\$ 714.828
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 735.968
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 707.840
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 725.772
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 697.647
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 718.185
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 710.249
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 656.917
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 717.194
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 692.218
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 716.203
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 691.579
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 714.220
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 715.542
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 692.218
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 708.262
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 682.934
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 701.960
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 697.309
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 660.870



31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	703.288
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	672.012
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	677.965
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	653.612
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	675.622
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	681.309
30-sep-2020	18,35%	27,53%	4	\$	87.379

TOTAL CAPITAL	\$32.749.048.00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$18.209.102.24
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018	\$13.184.982.24
INTERESES CORRIENTES	\$3.720.658.00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$67.863.790.48

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, la suma de \$67.863.790.48, lo anterior, con fecha de corte 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d81dd6fa57d49bf4bb80114286ffb9adcb11b8d12df6bc085aecfdf301b2cd5

Documento generado en 17/02/2021 11:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00012

Seria del caso entrar a fijar nueva fecha para continuar la diligencia de entrega del inmueble, sino fuera por las siguientes;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.”*** (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de **presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”***¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbc92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 sigue ocasionando muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada, al punto que en la actualidad estamos atravesando por un pico o crecimiento en los contagios, tanto así, que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria según lo dispuesto resolución No. 2230 de 2020 expedida el 27 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social; sin que el panorama sea favorable debido a la demora en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible desarrollar la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues, precisamente el juez debe acudir a entregar materialmente el inmueble cuya entrega se ordenó en la sentencia, libre de animales, personas y cosas, y sortear las contingencias propias de este tipo de situaciones, en las cuales, la mayoría de las veces, se debe acudir con ayuda de la fuerza pública y asistencia de autoridades administrativas, dada, justamente, la naturaleza coercitiva de la entrega.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido, en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que, si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extiendan a las diligencias por fuera de este, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude a la entrega forzosa de un bien inmueble en el cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada, según la ley, para desarrollar la diligencia de entrega del bien inmueble que se encuentra pendiente por perfeccionar.

Facultad que al margen de cualquier duda, está establecida en la Ley 2030 de 2020, mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, **continúe en el estado en que se encuentra con la diligencia de entrega del inmueble** ubicado en la Calle 64 A # 28 A - 24 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50C-96199, labor encomendada mediante despacho comisorio No. 28 de fecha 5 de junio de 2018, conferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2011-00289; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del



C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **continúe en el estado en que se encuentra la diligencia de entrega del inmueble, esto es, ya resuelta como está la oposición planteada por Luis Alfredo Santana Castro, la cual, fue negada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, decisión que se encuentra en firme.** El inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado en la ubicada en la Calle 64 A # 28 A - 24 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50C-96199. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73e00e3a521bdece35a771a37d49d7ac54b9172f27afda4fc6dab46ffbd7149

Documento generado en 17/02/2021 11:43:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00207

Comoquiera que el contrato de transacción a través del cual, entre otras, se solicita la terminación del presente proceso, fue presentado por el apoderado de la parte demandante con facultades para terminar el proceso por cualquier causa, y por el demandado, mediante memorial recibido a través del correo electrónico institucional el 7 de diciembre de 2020, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de transacción celebrado por las partes mediante el cual se resolvió la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la presente ejecución adelantada por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial en contra de Ubaldo Gutiérrez Botello.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15ae8471037ed2cfc0d93a6e021c08f7ae502d588fc86f462246518b2288d4f

Documento generado en 17/02/2021 11:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2018-00233

.- Téngase en cuenta que; el demandado Andrés Arturo Ochoa Ayala, se notificó personalmente, a través de su apoderada judicial, del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018, tal y como consta en el acta levantada el 23 de noviembre de 2020; y que dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado, a la abogada Martha Lucía Hernández Saboyá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, las cuales fueron presentadas mediante contestación de la demanda aportada a través del correo electrónico institucional el 7 de diciembre de 2020 [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a7c3d5f89d79725344bb9c40f33529a346b917000f6ee64d708030945b5171

Documento generado en 17/02/2021 11:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2018-00523

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, el pasado 11 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de los demandados, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Javeriana, Tatiana Margarita Corena Bula, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ce0f350b4c72abbb472e934a02dea196584ec2aece6640123e8d807d0eb723

Documento generado en 17/02/2021 11:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00543

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1e2f8ccfece2281d15dd2dc61419c58d0a02564e7fd7372362c098fa507dec

Documento generado en 17/02/2021 11:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00788

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 30 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir [fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, presentada por el abogado Luis Andrés Parra Ortega.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernando Garzón Losada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Ofixpres S.A.S. y en contra de Celular Sun 3 S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

QUINTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953e7ddf4658db4f746feea13de58742b307da45ae5193d50fc98eedbc2e3ec5

Documento generado en 17/02/2021 11:43:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00795

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18edd4a6d6f9c932fa5834e7b247f033addaa864b235b3fd5685f747afb8cdf6

Documento generado en 17/02/2021 11:43:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00897

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2c2105030e494323ef8c2188799dc1fb304845ba413fa3f2081c9c957d5c12
Documento generado en 17/02/2021 11:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00056

Comoquiera que la copia cotejada aportada por la parte demandante NO corresponde al proceso que aquí se adelanta, sino a uno tramitado en el Juzgado Octavo homólogo, previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere nuevamente a la parte actora, para que allegue copia coteja del mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución el 05 de abril de 2019, que fuere remitida junto con la notificación por aviso entregada al demandado, el pasado 27 de noviembre de 2019. Secretaría, cumplido el termino otorgado ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903c71ab8ce6856b5ed6e6eb06ff271080d67deca090df56f22515b741b9f24a

Documento generado en 17/02/2021 11:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01438

Continuando con el trámite correspondiente y comoquiera que el término de traslado de la contestación de la demanda venció en silencio, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y su reforma en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, aportada mediante escritos de fecha 21 y 24 de julio de 2020, en cuanto tengan valor probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE: Negar la practica del interrogatorio de parte del representante legal del extremo activo, por inconducente, comoquiera que la discusión que pretende plantear la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis la prueba documental adosada al expediente.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

5e8e5fc5886b94684a97dc69d26498072239f10334001854725eaf9093e0df3e

Documento generado en 17/02/2021 11:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00180

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante los días 17 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el aviso remitido a la dirección física de la demandada el 5 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

- Desestimar la notificación por aviso, remitida al correo electrónico de la parte demandada el 7 de diciembre de 2020, comoquiera que previamente, no se cumplió con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al mismo buzón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ad7dcf8c3d0bfebd70713caaef3ea6e624aa40a413d444364eb4ec66b9f7d7

Documento generado en 17/02/2021 11:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



11-12-20

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00192

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el 3 diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Se requiere a la parte actora para que aclare su petición, en el entendido que el Ejército Nacional informó que el demandado se encuentra retirado de la institución, luego el emolumento que podría estar recibiendo el ejecutado sería la pensión, la cual, conforme a la ley es inembargable

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20839f9e422c3b9cd7b550aa21d98eb747c9347ce1ea2e44914db619cda70ffc

Documento generado en 17/02/2021 11:43:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



11-12-20

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00192

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el 3 diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Desestimar el aviso remitido, comoquiera que no fue remitido a través de una empresa de servicio postal autorizado, tal y como lo indica la ley, además, se advierte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento elevado mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0b8cdb8b0e9425b2ab756920f36d28ef024815279b8e0fbc66243b9a2c5d0e

Documento generado en 17/02/2021 11:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00307

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandada, recibidos los días 29 de julio de 2020 y 4 de noviembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. **234-926**, lo anterior, comoquiera que; *i*) el apoderado judicial del demandado Gustavo de la Trinidad Rodríguez Machuca presentó los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 599 del mismo estatuto, *ii*) que el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles cautelados supera el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, y *iii*) que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento elevado por el despacho en auto del 2 de julio de 2020. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes para que sean tramitadas por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3001742d0d24a6ddd37e1fe522276a9a99240c30695d9670045c41107b7821

Documento generado en 17/02/2021 11:43:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00307

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, recibido en el correo institucional el 12 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Informarle al peticionario que su solicitud puede formularla a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

.- Con el fin de darle impulso al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 29 de septiembre de 2020, y para que gestione lo propio en aras de lograr la notificación del demandado Mohamed Maqssud Abdul Latif.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdba496e4aa537d260f17edbb6577a760643983f550756c883b29a901bf5336

Documento generado en 17/02/2021 11:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00519

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb26b53d5ec0fc011dca443e2b15214dd1ea337080c88207c86fd1ca3e46053

Documento generado en 17/02/2021 11:43:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00625

Seria del caso entrar a fijar nueva fecha para continuar la diligencia de entrega del inmueble, sino fuera por las siguientes;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.**”* (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de **presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.**”*¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbc92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 sigue ocasionando muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada, al punto que en la actualidad estamos atravesando por un pico o crecimiento en los contagios, tanto así, que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria según lo dispuesto resolución No. 2230 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; sin que el panorama sea favorable debido a la demora en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que la diligencia pendiente por realizar no es factible desarrollarla de manera virtual, pues precisamente el juez debe acudir a entregar materialmente el inmueble cuya reivindicación se ordenó en la sentencia, libre de animales, personas y cosas y sortear las contingencias propias de este tipo de situaciones, la más de las veces con ayuda de la fuerza pública y asistencia de autoridades administrativas, dada, justamente, la naturaleza coercitiva de la entrega.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de este, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude a la entrega forzosa de un bien inmueble en el cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de entrega del bien inmueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, y comoquiera que en el despacho comisorio No. 43 conferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2017-00501, se le otorgaron al comitente **amplias facultades**, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **continúe en el estado en que se encuentra la diligencia de entrega del inmueble** ubicado en la Carrera 19 No. 63C - 18/24 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50C-954155.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **continúe en el estado en que se encuentra la diligencia de entrega del inmueble, esto es, ya resuelta como está la oposición planteada por quien la atendió, en virtud de la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado contra la decisión del Juzgado de rechazar de plano la mentada oposición, y desistido el recurso de queja formulado por el interesado en la diligencia.** El inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado en la Carrera 19 No. 63C - 18/24 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50C-954155. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b114558897849b616fa895698901155616bad296ddabec014199ecd347e3032
Documento generado en 17/02/2021 11:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00625

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual, entre otras decisiones, se negó la solicitud de interrupción del proceso propuesta por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Sostuvo el profesional del derecho lo siguiente: *“Mi estado grave de enfermedad es una fuerza mayor, que contempla el art. 159 del C.G. del proceso. La norma procedimental es de obligatorio cumplimiento.”*

CONSIDERACIONES

El asunto objeto de la controversia, se subsume en determinar si este despacho, en calidad de comisionado para llevar a cabo la entrega material de un inmueble, tiene competencia, dentro de la ejecución de la labor encomendada, para decidir de fondo sobre la solicitud de interrupción del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

La comisión es un acto que faculta al juez, que tiene a su cargo el conocimiento de un proceso, para delegar la ejecución, a otro funcionario judicial o administrativo, de determinados asuntos previstos en la ley; lo anterior, se traduce en una delegación de la competencia del funcionario judicial, o de su misma jurisdicción, dependiendo de la calidad del sujeto receptor de la comisión

El artículo 40 del C.G. del P. estipula respecto a los poderes del comisionado que *“...tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de recursos.”*, más adelante dispone la misma norma que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...”* (Negrillas por fuera del texto)



Con relación a la norma transcrita, la doctrina explica lo siguiente: *“Pero la facultad de otorgar comisiones no puede, naturalmente, ser ilimitada, ni tampoco referirse a la decisión del asunto o sentencia, porque sería tanto como delegar la investidura del juez y esto es inadmisibles; no hay, por lo tanto, delegación absoluta o total de jurisdicción ni de competencia. Se acepta por razones de economía y para facilitar la marcha del proceso únicamente para la práctica de algunas diligencias, como entrega de bienes y su secuestro, que deban llevarse a cabo generalmente en lugar distinto del de la residencia del comitente.”*¹

Ahora bien, en el caso concreto, recordemos que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos radicados el 2 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020 solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave, a dichas peticiones acompañó incapacidades expedidas por su médico tratante, la última de fecha 10 de enero de 2020, con una duración de 30 días.

En respuesta a lo anterior, este despacho, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, denegó la interrupción del proceso deprecada, en atención a que la labor encomendada por el juzgado comitente solo está relacionada con la entrega material del inmueble. Además de ello, se expuso que el abogado Antonio González Rubio Vélez no estaba reconocido como apoderado de la parte demandante.

Pues bien, revisados los argumentos expuestos por el recurrente, que no son diferentes a insistir en su petición de interrupción del proceso, y de cara a las consideraciones de carácter jurídico referidas al inicio de esta providencia, el despacho encuentra que si la comisión fue otorgada única y exclusivamente para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, a todas luces resulta improcedente resolver de fondo sobre solicitudes que no guarden relación con el acto referido, pues eso sería tanto como sustituir al funcionario judicial (comitente) que tiene a su cargo el conocimiento del proceso.

Lo anterior cobra más fuerza si en cuenta se tiene que el mismo artículo 40 del C.G.P. castiga la extralimitación de funciones, con la nulidad misma de esas actuaciones que se ejecuten por fuera de lo ordenado.

Y es que la negativa a interrumpir el proceso, no deviene del hecho que este despacho considere que ello sea procedente o no, sino porque esa decisión desborda las competencias que le fueron conferidas, las cuales, se repite, se ciñen únicamente a llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, y resolver los asuntos que surjan relacionados con ese acto, tales como oposiciones, recursos, etc., por lo tanto, cualquier otra solicitud, ajena al asunto referido, debe formularse ante el juez que tiene bajo su conocimiento el proceso reivindicatorio.

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando; Teoría General del Proceso, Tercera edición, Pág. 118



Finalmente, con respecto a la aseveración emitida en la providencia recurrida respecto a que el abogado Antonio González Rubio no había sido reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, el despacho advierte que contrario a lo referido, dicho profesional del derecho ya contaba con personería para actuar en representación del demandado, lo cual se logró evidenciar con las copias aportadas por el recurrente.

De lo expuesto con precedencia se puede concluir que no hay mérito para reponer la decisión objeto de reparo, y respecto a la alzada propuesta en subsidio, se advierte que no se concederá comoquiera que la negativa a ordenar la interrupción del proceso, no es susceptible de ser atacada por esta vía al no aparecer enlistada en la disposición general sobre providencias apelables (art. 321 C.G.P.) ni expresamente en una norma especial.

Por las razones expuestas con precedencia, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión proferida en auto del 24 de septiembre de 2019, de negar la solicitud de interrupción del proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio, comoquiera que el proveído objeto de inconformidad no es susceptible de ser atacado por esta vía al no aparecer enlistado en la disposición general sobre providencias apelables (art. 321 C.G.P.) ni expresamente en una norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f5b826d72f5d015496eaaba79fb48f3ce1e36ee5cfb63b49e4f9493b5a20b8

Documento generado en 17/02/2021 11:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



11-12-20

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00648

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante los días 10 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos a la dirección física de la demandada, el 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado el 14 de diciembre de 2020. Secretaría contabilice los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f3d7352ae79ef9fb128c03d39978086723f705723f8caa61a960589cbcadf**
Documento generado en 17/02/2021 11:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00699

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fdec2a137e505570ac7a38c40f953f65023e843c3a02af5a957a4f49ebd34f8
Documento generado en 17/02/2021 11:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00826

Dando alcance a la solicitud emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatocha, comisionado para el secuestro de un bien inmueble embargado dentro de este proceso, dependencia que solicita, le sean otorgadas facultades para subcomisionar, pues el titular padece de comorbilidades que le impiden desarrollar la diligencia, este despacho le manifiesta, que tanto en la providencia que ordenó la comisión, como en el despacho comisorio, se hizo alusión a que se le concedieron **amplias facultades**, lo cual implica las de subcomisionar a una autoridad jurisdiccional o administrativa para desarrollar el secuestro del bien ya embargado, luego, no es necesario que se haga pronunciamiento adicional al respecto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí advertido.

Ahora bien, atendiendo la solicitud realizada por la ejecutada María Teresa Gómez Sierra, mediante escrito radicado en el correo electrónico el 28 de enero de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., la parte **demandante** deberá prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma de \$1'550.000.00, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ordenar el levantamiento de las cautelares. Secretaría, contabilice el término otorgado y una vez vencido ingrese el expediente nuevamente al despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, y fenecido el termino conferido para prestar caución, se procederá a proveer sobre la solicitud de levantamiento de medidas formulada con posterioridad por la demandada María Teresa Gómez Sierra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978d822328dfa9c29b8b1d107c04a27396b6b10e6c72ab0009e3e1fd35a440f4

Documento generado en 17/02/2021 11:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00826

Téngase en cuenta que la demandada María Teresa Gómez Sierra se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, tal y como consta en el acta levantada el 14 de enero de 2021.

Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d850a49a141616a4374e64af1608a0808c3885c4fe14316590b8a1810f68b3
Documento generado en 17/02/2021 11:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00871

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 3 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Confirmeza S.A.S.y en contra de Diana Constanza Alférez Alaix por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340010a02ebd8c9af231492e82a0875005e8e4a9698da7b9991a495eb807ffc6

Documento generado en 17/02/2021 11:43:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00902

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional por la parte demandante, el 6 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones electrónica de notificaciones de la parte demandada: andreupraba@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e62cf1440e98edcc47ac7d9c9b1a398a6c4289dffae30d76af273c605f401aec
Documento generado en 17/02/2021 11:43:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01211

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 4 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y coadyuvada por el demandado, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - REANUDAR presente proceso, comoquiera que feneció el término de suspensión pactado entre las partes.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial Parque Barcelona I Etapa P.H. y en contra de Osmar José Díaz Cabrera por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

QUINTO. - Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 15.719.000.00. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f7c22d22983924496426f6f39c59d413159f4f5bc538574cb56430bd12bdda

Documento generado en 17/02/2021 11:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01281

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital -COTRADECUN- y en contra de Sandra Viviana Pérez Castro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019, el **5 de diciembre de 2019** tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, visible al folio 26 del expediente, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 [fl 23, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cambió su licencia temporal a la tarjeta profesional No. 347.620 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

73f56ca252c065cc60f131c6289eea028ba0fe629d64ab765b861d20ff7cb76c

Documento generado en 17/02/2021 11:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01299

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, recibidos en el correo electrónico institucional los días 06 y 18 de agosto de 2020, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada Catherine Castellanos Sanabria, se le requiere para que de cumplimiento en debida forma, con la comunicación que debe hacer a su poderdante en tal sentido, pues, la dirección electrónica a la cual se dirigió el aviso, es la reportada por la misma profesional en el escrito de la demanda para recibir notificaciones, y no corresponde al buzón perteneciente a la Unión Temporal Cobranzas Andes Hevaran, al mismo ejecutante Fondo Nacional del Ahorro.

.- Previo a dar trámite al nuevo poder conferido por la parte actora, se le requiere para que allegue nota de vigencia de la escritura pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 elevada en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá.

.- Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Grupo Inmobiliario Asesores de Seguros Ltda. aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b53a2aa63e01d9d9f45cc33c132cd40aedef912cd5e3f0bd3e5d2a0b5432054b

Documento generado en 17/02/2021 11:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01691

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 10 de diciembre de 2020, presentada por demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Christian David Urrego Rodríguez y en contra de Rafael Mario Hurtado Ojeda por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f82503ec27d8146bf1fdf4ef3a5a9475fd6008d3e6057fe39dde06815d2f02

Documento generado en 17/02/2021 11:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01745

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, recibido en el correo institucional el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado, el pasado 20 de septiembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que complete el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0010027d17423d8f6ad010ab76a9090efa899692281ba665d012fc5a5e9ac88

Documento generado en 17/02/2021 11:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-02144

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el 2 diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio enviado el 25 de noviembre de 2020, al demandado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, se **requiere a la parte demandante**, para que formule a la empresa de correos **el libertador** solicitud de aclaración del certificado expedido, dado que este resulta contradictorio, al decir que el notificado si habita o trabaja, y de otro lado, advertir en las observaciones, que solo reciben la correspondencia sin suministrar mas datos. Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, una vez cumplidos se deberá aportar la respuesta suministrada por la empresa de correos o dar informe de la gestión realizada. **Secretaría** contabilice los términos y una vez cumplidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433c2f936c9b998d7568f251d0914a33ed54d2ca5ed8c723cc0a5708754c3fda

Documento generado en 17/02/2021 11:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00197

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el día 1 de febrero de 2020, a través del correo electrónico, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física de la demandada, el día 7 de diciembre de 2020, cuyo resultado fue positivo, en el entendido que se rehusaron a recibir y para los efectos legales la comunicación se entiende recibida.

.- Desestimar el aviso remitido a la demandada el 24 de diciembre de 2020, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se refirió la fecha de la providencia a notificar.

.- Se exhorta a la parte actora para que complete el ciclo de notificaciones, remitiendo el correspondiente aviso con las observaciones anotadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703737bb0acef0e03239c434bab0c202bb892a4b5b6ab330e2cad06a5d49ee2**
Documento generado en 17/02/2021 11:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00247

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 9 y 16 de diciembre de 2020, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre la solicitud incoada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado]. L

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0ff1f98d86a6b57fd84e00a954ad46505a8e145d0865183cd447d9459fa4e7

Documento generado en 17/02/2021 11:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00526

Subsanada en tiempo y teniendo en cuenta que cumple los requisitos de ley, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual, se incluyó una demandada, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se integró el extremo pasivo con la demandada Karenth Dayan Garzón Gómez.

SEGUNDO- MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que la presente ejecución se adelanta en contra de JPK Suministros S.A.S, y de Karenth Dayan Garzón Gómez.

TERCERO- NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27192ad0fc17f196eb5ad59f47fba52715501a159e09e58184ba3b1df7229cce

Documento generado en 17/02/2021 11:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



11-12-20

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00547

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el 2 diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 20 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte todos los documentos que deben acompañar el aviso, esto es, certificación expedida por la empresa de correos, y copia cotejada del mandamiento de pago, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Secretaría contabilice los términos concedidos, y una vez vencidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a864c3b6a0fac69ce4301e57d647095fd11174a0123abb72c4a44ad61ae619e

Documento generado en 17/02/2021 11:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00664

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1b7e27010e25d3612edbd7952ddf4ee3633d4dfd26eb1889ede4f6886db698

Documento generado en 17/02/2021 11:43:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00668

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Manuel Libardo Santafé Mendoza y Blanca Judith Morales Gámez, por los siguientes conceptos:

1.1- Por **10.813,4014 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$2.969.232,44 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por **3.948,6676 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1.084.257,53 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2020.

1.4.- Por **46.403,4402 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a **\$12.741.837,12 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20517393**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.



5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico mgconsultores2020@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff618aae7bee0c319edac3775e5e00b9fd10c809a4b9d70ec6f53458f7bdad7

Documento generado en 17/02/2021 11:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00673

Dando alcance al memorial allegado el pasado 14 de enero de 2021, al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FAIBER ZAHIR MEDRANO MORENO, comoquiera que fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no haber ninguna medida cautelar decretada ni practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8200444f5b9fda177fa4a25da2e20fbd84b7d1803e65fc4879f207761af209

Documento generado en 17/02/2021 11:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00674

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Edificio Dalby P.H., en contra de Yolanda Anaya Basto por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota extraordinaria sistema de gestión causada en Abril 2018	1/05/2018	\$ 322.000
Saldo Cuota Admon Abril 2018	1/05/2018	\$ 143.648
Cuota Admon Mayo 2018	1/06/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Junio 2018	1/07/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 221.000
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 221.000
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 234.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 234.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 255.000



Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 255.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 255.000
TOTAL		\$ 7.081.648

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar la pretensión No. 30, comoquiera que la solicitud de librar mandamiento de pago por la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, está repetida.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Mesa López en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce967d1234fe71a0d698e758bbbb157dfbd6d15fcf08189a5f729f8606db3455

Documento generado en 17/02/2021 11:43:38 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00732

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Fernando Arias Guzmán y en contra de Marisol García Reinoso y Oscar Hernan Gaitán Ibarra, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 200.000.00 M/Cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento generado entre el 16 de abril y el 15 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses legales moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de \$ 7.000.000.00 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta el 15 de octubre de 2019, debidamente pactados en el contrato presentado como título ejecutivo.

1.4.- Por los intereses legales moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de cada canon y hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones.

1.5.- Por la suma de \$ 700.000.00 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 16 al 30 de octubre de 2019.

1.6.- Por los intereses legales moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.7.- Por la suma de \$ 450.386.00 M/Cte., que corresponde al servicio de acueducto y alcantarillado utilizado por los arrendatarios durante los meses de agosto a octubre de 2019.

1.8.- Por la suma de \$ 22.861.00 M/Cte., que corresponde al servicio de energía eléctrica utilizado por los arrendatarios durante el mes de octubre de 2019..

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ricardo Alfonso Arciniegas Ovalle, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6acd43be044f8857b67266e5598a745d938a49cd8aa5fe9ee12729626ef3dd

Documento generado en 17/02/2021 11:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00744

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por María Eugenia Moreno Díaz, en contra de Oscar Ancizar Gómez Salas y Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$4.800.000.00, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Guevara Hinestroza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee6c58acb1a1719aafae923692bfd5788c915de648742750d347703460ead3f

Documento generado en 17/02/2021 11:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00523

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Francy Gineth Torres Meneses y Andrés Gilberto Sánchez Matiz.

ANTECEDENTES:

La Cooperativa Financiera John F. Kennedy, por conducto de apoderado, demandó a Francy Gineth Torres Meneses y Andrés Gilberto Sánchez Matiz, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$3.913.080, sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas que hacen parte del capital del pagaré traído como asiento del cobro; más los respectivos intereses moratorios respecto de cada uno de esos instalamentos y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

De igual forma solicita se libre orden de ejecución por la suma de \$1'628.640 como capital acelerado de la obligación antes referida; más los intereses moratorios respectivos a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se libre mandamiento de pago por la suma de 1'296.810 a título de intereses remuneratorios, que corresponden a las cuotas causadas entre los meses de diciembre de 2016 y agosto de 2018.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que los demandados se obligaron cambiariamente por las sumas descritas en las pretensiones para con la ejecutante.

Que los demandados se encuentran en mora de cumplir con la obligación de pago y por eso se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria del plazo. Así las cosas, sostiene, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 12 de octubre de 2018, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Se notificaron personalmente los demandados y se opusieron a la pretensión ejecutiva aduciendo no contar con los recursos suficientes para cumplir con la obligación que por vía ejecutiva se recauda, la cual pone en riesgo incluso su mínimo vital y móvil y su derecho fundamental a la dignidad.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se



ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta argumentando que la misma dada la condición económica de los demandados termina por lesionar los derechos fundamentales de estos al mínimo vital y la dignidad humana.

Sin embargo, sostener una tesis tal entonces implicaría una de dos cosas, o las dos: i) Que el juicio ejecutivo es *per se* contrario a la constitución en casos como este o ii) Que para el caso particular el juez se desmarcó a tal punto de la legalidad que incurrió entonces en una conducta atentatoria de la carta política.

Y para el juzgado, a decir verdad, ninguna de esas tesis es cierta.

En efecto, porque ya la Corte Constitucional ha dicho, al referirse al juicio de ejecución, en el marco del Código General del Proceso, que:

“[e]l diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

Que: *“[e]l proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

Y que: *“[e]n atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento*



que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley” [T-111-18].

Por supuesto que sostener tal cosa como que el proceso de ejecución es en si mismo transgresor de garantías fundamentales es algo que no comparte ni mucho menos el Juzgado, como que este es el resultado de un proceso legislativo, desde luego ajustado a la norma superior, y cuyo proyecto de ley ha tenido control de constitucionalidad por el máximo tribunal en esa materia.

Si a lo que quisieron referirse entonces los demandados es que dada su condición económica la pretensión ejecutiva para este caso resulta contraria a la constitución, pues entonces lo primero que se debe argumentar es donde se desmarcó el Juzgado del procedimiento o de la ley sustantiva, pues estas por definición se presumen enmarcadas dentro de la carta política.

Pero es que al margen de que el Juzgado no haya conculcado los derechos fundamentales de los demandados al aplicar la norma de procedimiento o la puramente sustantiva para el caso concreto, o por lo menos ello no se denuncia con claridad en las excepciones, nótese que de ese supuesto estado de precariedad económica no se allegó ninguna prueba con la contestación de la demanda, por supuesto que siendo de ese modo las cosas no hay forma que pueda, bajo lo dicho, enervarse la pretensión de cobro compulsivo.

Porque el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹, vale decir, que correspondía en este caso a los demandados, soportar fácticamente su dicho.

Así las cosas, y como quiera que el título base de la ejecución cumple con los requisitos previstos en la norma procedimental y sustancial, y que los argumentos expuestos por los ejecutados no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con la orden de apremio.

Sin costas en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto de 20 de junio de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. -DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO. - Sin condena en costas, de acuerdo a lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd52b09a09226c402611ed2f248398105d919c209abdb007db68f026b40a18f

Documento generado en 17/02/2021 11:44:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00785

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso declarativo de responsabilidad contractual promovido por Rosa Elena Romero Martínez contra Juan David González Vallejo y Miguel Roberto González Espitia.

ANTECEDENTES:

Rosa Elena Romero Martínez, a través de apoderada judicial, demandó Juan David González Vallejo y Miguel Roberto González Espitia, para que agotado el trámite propio del procedimiento verbal sumario se declarara que son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por el incumplimiento del contrato de administración celebrado entre las partes y que como consecuencia de dicha declaración se les conmine a pagar la suma de \$22.140.000.oo correspondiente a lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales. Finalmente, que se condene a los convocados a pagar las costas y agencias en derecho se causen dentro del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el día 25 de julio de 2014, celebró un contrato de administración con la inmobiliaria JLG y CIA de propiedad de los demandados, para la venta del apartamento 122 de la torre 6 del conjunto residencial Oasis de Castilla ubicado en la calle 10 No 80-41 de esta ciudad.

Que no obstante, a solicitud de la inmobiliaria, *“se suscribió un contrato de administración para arrendar el apartamento, con posibilidad de venta en un transcurso no mayor a seis meses”*.

Que el 25 de agosto de 2014, la inmobiliaria dando alcance al contrato de administración, dio en arrendamiento el referido bien a la empresa Factory Blas S.A.S., sin embargo, solo hasta el mes de octubre Rosa Elena Romero Martínez, recibió el pago del primer cánon.

Señala, que la inmobiliaria le comunicó a la demandante que los señores Jairo Alberto Calderón Morrón, al parecer trabajador de la empresa arrendataria y Sandra Johana Ventura en calidad de codeudora, no habían cumplido



con el pago de la renta convenida, además, que: *“el contrato de arrendamiento había sido falsificado y que la empresa Factory Blas S.A.S. ya no existía y que por este motivo la aseguradora Mapfre no deseaba responder por los pagos”*.

Por ello, la actora manifestó haber requerido a la inmobiliaria JLG y CIA., para que acreditara las acciones adelantadas ante la autoridad competente, por la presunta falsificación de documento privado, sin que a la fecha se le haya dado contestación.

Que la inmobiliaria, no fue diligente al momento de arrendar el apartamento dado en administración, al no verificar la capacidad económica del arrendatario conforme lo establecido en la cláusula segunda del contrato de marras.

Que la inmobiliaria se comprometió a cancelar los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se hayan causado, así estos no hubiesen sido sufragados por los arrendatarios, obligación que no ha sido asumida cabalmente por los demandados.

Menciona que debido al incumplimiento de dicha inmobiliaria, solicitó la entrega del inmueble por parte de esa entidad, quien se negó a ello, argumentado que: *“debía dirigirse al abogado de la misma y al de la aseguradora”*.

Así, la aseguradora Mapfre le informó que la inmobiliaria ya había iniciado un proceso de restitución ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, proceso que no se había podido adelantar de manera pronta, por cuando a dicho de la aseguradora, JLG y CIA tenía un acuerdo con los arrendatarios.

Sostiene que: *“la inmobiliaria ha dilatado los tramites frente a la restitución del inmueble, indicando que el arrendatario estaba interesado en la compra del apartamento”*.

Por otro lado, aduce que ha existido *“mora y reconexión fraudulenta”* en el servicio de acueducto, según información suministrada por un funcionario de la empresa de agua.

Que desde hace dos años se le ha solicitado a la inmobiliaria la entrega del bien inmueble, el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos que se han generado.

Que la entrega del apartamento se realizó en el mes de enero de 2018 en mal estado, y que aún se debe el pago de la renta y servicios públicos domiciliarios causados.

Para finalizar, aduce que el día 12 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fracasada por no existir acuerdo entre la partes.



La demanda fue admitida por auto de 10 de junio de 201, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, Juan David González Vallejo y Miguel Roberto González Espitia se opusieron a las pretensiones de la demanda, formulando al efecto las excepciones que denominaron: “[n]ulidad del contrato, ausencia de causa para demandar” subsidiariamente solicitó que de no ser probadas las anterior excepciones, se diera aplicación a la compensación.

A la par, formuló objeción al juramento estimatorio considerado por la demandante.

La primera excepción la sustentó diciendo que el contrato celebrado entre las partes es nulo, como quiera que el espacio en que debía diligenciarse la fecha de ejecución del contrato, fuera dejado en blanco, por tanto “*al no existir una delimitación de la fecha de la ejecución donde nacen las obligaciones (...) llevaría a concluir la imposibilidad del cumplimiento*”.

Frente al medio exceptivo, denominado “*ausencia de causa para demandar*”, recalcó que el bien inmueble dado en administración, fue entregado a la parte demandante tal y como lo refiere la demanda, además, que existe acuerdo donde las partes transaron lo relacionado con “*el pago por las supuestas sumas adeudadas*” [fol. 122].

En cuanto a la compensación, pide que se tenga en cuenta “*los valores que fueron cancelados al demandante*” ante “*una eventual condena*” [fol. 123].

Por último, respeto a la objeción al juramento estimatorio señaló que, no está probada la suma a la que pretende sea condenada a pagar el extremo pasivo, por concepto de perjuicio material y daño moral, sufrido por Rosa Elena Romero Martínez, además, que el juramento presenta inexactitudes conforme se explica a folio 124.

Posteriormente, por auto de 26 de agosto de 2019, se dio traslados de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento formulada por la parte demandada, siendo descorridas en tiempo por la parte actora.

Mediante proveído de data 24 de septiembre de 2019, se abrió el proceso a pruebas, decretándose las pedidas oportunamente por las partes.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES:

Comiencese diciendo que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, cuando se habla de una responsabilidad de cariz contractual, desde luego lo primero que hay que verificar es que, en verdad, el fundamento de la misma se encuentre entre lo pactado entre las partes, a no ser que esta tenga sustento en la naturaleza misma del contrato.

Acá, la responsabilidad atribuible a la demanda se configura en tres hechos concretos. El no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos pactados; la falta de diligencia en el estudio previo de confiabilidad y capacidad económica del arrendatario y en evitar el deterioro del inmueble, y, finalmente en guardarse de informar al arrendador sobre las anomalías sucedidas en el devenir de la ejecución contractual.

Pero antes de analizar lo pactado en el contrato, bueno es comenzar abordando de entrada la excepción denominada nulidad del contrato,



pues si es que se le planta cara con ese argumento a la pretensión declarativa, es obvio que lo primero es proveer al respecto. Claro, porque de salir adelante tal medio defensivo no tendría mucho sentido analizar lo que por ley es nulo.

Entonces, tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa.

Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa [artículo 1741 Código Civil y artículo 899 del Código de Comercio]. La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo [artículo 1741 Código Civil y artículo 899 del Código de Comercio].

Prevé pues el artículo 1741 precitado que: *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Y que: “[h]ay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”*.

Sucede que acá la nulidad contractual que propone la parte demandada, dice, se estructura en el hecho de la que la clausula tercera del contrato esté en blanco, lo que, de suyo, en tanto toca con la ejecución del mismo resulta inexorable para analizar aspectos relativos a su cumplimiento e incumplimiento del negocio jurídico, objeto del proceso.

Pero es que volviendo sobre esa clausula en particular, en verdad que no se advierte que la misma tenga que ver con aspectos relativos a la capacidad de las partes, o una causa u objeto ilícito, tampoco con uno de los elementos relativos a su naturaleza y que acarren una consecuencia tan gravosa como la que se pretende la pasiva.

Es así, porque de lo que habla dicho cláusula es de muy otra cosa, de que el contrato *“tendrá vigencia de doce (12) meses a partir de la (fecha del arrendamiento)”*, y que: *“[n]o obstante el término se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, al contrato de arrendamiento, si ninguna de las partes dentro de los 3 meses anteriores al vencimiento manifiesta su interés de cancelarlo se continuará con las prórrogas hasta tanto alguna de las partes informe a la otra parte su decisión de terminar este contrato o no hay una causa que justifique la cancelación del*



contrato de común acuerdo”, desde luego que ello nada tiene que ver con la ejecución del contrato en estricto sentido, mas bien con su prórroga, extensión de la vigencia de este que, en cualquier caso, regula el silencio de la partes.

Es obvio, si se dijo que la vigencia del contrato de administración iría desde la fecha del arrendamiento y por doce meses, pero que ante el mutismo de las partes se prorrogaría automáticamente, ello nada tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones que de allí se desprenden.

Pero más allá de eso, es que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y que enseña que: “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, por supuesto que acá es claro que la intención de las partes fue ejecutar lo pactado en el contrato, tanto así que a la postre se intentó por parte del administrador regular las consecuencias de su defectuoso cumplimiento.

Y es que no resulta muy puesto a la razón ni a derecho que ahora, con posterioridad a su celebración y ejecución parcial, intente sostenerse una tesis tal de que el negocio jurídico jamás nació a la vida jurídica en tanto se omitió la referencia a la fecha de arrendamiento en una cláusula que apenas regula lo ateniendo a lo que sucedería con sus prórrogas, algo que además resulta a todas luces disonante con la realidad del contrato.

Pues bien, lo que el contrato al respecto señala es que: “[e]l administrador se compromete a arrendar a un tercero el inmueble entregado en administración previo el estudio de confiabilidad y capacidad económica del o los arrendatario (s) el cual será adelantado por la aseguradora _____, la cual se encargará de llevar a cabo el estudio de la solicitud de arrendamiento a través de las centrales de riesgo para establecer la capacidad de pago del canon de arrendamiento que se pacte para el inmueble, de la misma forma llevará a cabo a través de la aseguradora el afianzamiento del canon de arrendamiento y los servicios públicos para evitar inconvenientes en el evento que el arrendatario no cumpla con la obligación asumida con la inmobiliaria”.

Por su parte, el párrafo de la cláusula segunda del contrato estableció que: “los dineros correspondientes al canon de arrendamiento serán girados al propietario del inmueble en los primeros (7) días de cada mes (contados a partir de la fecha en que sea arrendado el inmueble)”

Pues bien, he ahí el fundamento de la responsabilidad no aquiliana atribuida a la pasiva con fundamento en el contrato celebrado entre las partes, misma que esta, al contestar de la demanda y bien miradas las cosas, no desconoce, o cuando menos no en punto a los hechos que le sirven de asiento.

Y si ello es de esa manera, si el fundamento de la responsabilidad civil ha quedado claro, y si a fin de cuentas acá no se está polemizando sobre que el mismo haya sido acatado de forma oportuna y atendiendo los precisos lineamientos del contrato, todo lo opuesto, se habla constantemente de



acuerdos tendientes a superar de forma amigable la discusión en torno a la infracción del negocio jurídico por parte de los demandados, entonces dos cosas se desprende del análisis pretendido: i) el contrato existe y generó obligaciones a cargo de las partes. ii) El mismo, ciertamente, se incumplió por parte de los demandados.

Es del caso, ahora, abordar, en conjunto, el análisis de las excepciones denominadas: “ausencia de causa para demandar” y “compensación”, dado que comparten el mismo sustrato fáctico y argumentativo, relativo a los efectos que tuvo el acuerdo de pago sobre las obligaciones que acá se discuten por vía de proceso declarativo de responsabilidad civil.

Y volviendo sobre el documento visto a folio 126 del expediente, se observa que para el 31 de enero de 2018 entre las partes, en efecto, se optó por novar esa obligación con venero en el contrato de administración, la de pagar el valor de la renta a favor de la demandante.

Es así, porque entre Miguel Roberto González Espitia, demandado y Ronald Edwin Hermida Rodríguez se celebró un acuerdo de voluntades tendiente a regular el pago de la carga obligacional que se desprendía del parágrafo la clausula segunda para la inmobiliaria, la cual consistía en el pago mensual de “un millón cuatrocientos mil pesos (1.400.000.00) a partir del día primero de marzo de 2018 hasta cubrir el total de la deuda contraída”, por supuesto que si ello fue de esa manera, entonces, ciertamente se está ante “*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”, que es la definición misma de la figura prevista a voces del artículo 1687 del Código Civil.

Y es que no podría ser de otra manera, acá las partes convinieron en saldar las diferencias que se desprendía del contrato, base del proceso, y condensar los acuerdos en un documento en el cual se regulaba justamente eso, por supuesto que si ello sucedió así, no se entiende el por que se acude a la jurisdicción para que provea sobre algo a lo que la parte convocada ya se obligó.

Sin que se compartan las razones, dadas por la demandada, al descorrer el traslado de las excepciones, atinentes a que, en tanto el el esposo de la demandante manifestó que recibía el apartamento con reservas, entonces no existe lugar a la transmutación de la obligación. Porque si es que ese acuerdo de voluntades, al margen de cualquier duda existió, se estableció de forma escrita la obligación de pago, la forma en que se haría, se imprimió la rúbrica de las partes que lo celebraron, aparece indudablemente allí que la intención de las partes ha sido novar la obligación derivada de la clausula segunda por una de pago por instalamentos, pues eso es justamente lo que la ley civil prevé como una novación.

Ahora, que se haya dejado constancia de que el apartamento se recibía “*en pésimas condiciones con servicios suspendidos, por lo que no*



se puede verificar el estado de la tubería y de gasodomésticos, la deuda por cánones ya está en mora y es más lo que acá mencionan”, no resta eficacia al acuerdo de pago que novó la obligación anterior por una de pago. Y es que, por un lado, nada tiene que ver el estado del apartamento con la pretensión económica por lucro cesante por rentas dejadas de percibir, petitum que tampoco no se encarga de precisar a qué periodos mensuales corresponden.

Y, por otro lado, si bien se dejó condensado que las rentas eran superiores entonces no se logra entender por qué razón se convino entonces en firmar dicho documento que, claro, daba cuenta de la entrega del inmueble, pero cuyo grueso, no cabe duda, estaba dirigido a lograr un acuerdo económico entre los extremos del contrato, por supuesto que si dicho documento no fue redargüido de falso, ni respecto lo allí consignado se predicó un vicio del consentimiento, entonces algo más se esperaba para horadar sus efectos que simplemente sostener que el mismo no hace las veces de transacción con efectos de cosa juzgada, pues claro era que el mismo no tenía como propósito que las partes terminaran extrajudicialmente un litigio pendiente o precavieran un litigio eventual, pero si novar la obligación que se desprendía de las primeras cláusulas del contrato atacado.

Ahora, aun cuando nada se dice al momento de descorrer el traslado de las excepciones en torno a la facultad que tenía Juan David González Vallejo para obligar a la demandante, que era la oportunidad para enfrentar los alcances del acuerdo conciliatorio en lo que a esta hace, y al margen lo contradictorio que resultase sostener que el mismo si podía entonces recibir el inmueble, incluso con reparos, pero no lo otro. Es decir, si no se repugnó, como era lo esperado, al momento de descorrer las excepciones ese mandato que sin lugar a dudas existió para recibir el inmueble, entonces lo lógico es pensar que la demandante con ese silencio ratificó las actuaciones de su cónyuge en lo que hacía a las demás actuaciones.

Acerca del mandato en general, el artículo 2142 del Código Civil, en lo pertinente prevé que *“es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera»,* y conforme al 2149 *ibídem*, tiene el carácter de consensual, al prescribir que *«[e]l encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo intelegible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra»;* así mismo, el 2177 del citado ordenamiento, consagra que *«[e]l mandatario puede, en ejercicio de su cargo, [contratar] a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante”.*

Pero es que además sucedió que, según el documento visto a folio 126 y 127 del expediente, la obligación a cargo de Juan David González Vallejo se garantizó con dos letras de cambio, según el tenor literal del mismo documento, aspecto respecto del cual tampoco se pronunció la parte demandante al momento en que se dio traslado de la réplica a la demanda. Luego, así las cosas,



sostener que la rúbrica impuesta en el documento de marras solo tenía el propósito de servir de constancia de entrega del inmueble solamente, a decir verdad, resulta insostenible, pues por muy otra cosa se hubiese optado al momento de suscribir un acuerdo con ese alcance.

Con todo, hay más razones para negar esa pretensión de lucro cesante, y es que, como se decía, se pretende el pago de \$10.598.313, de forma genérica y abstracta, sin determinar, ni explicar, a qué rentas mensuales en específico se refiere esa suma, además de incluir en ese mismo rubro intereses de mora, por supuesto que el daño, es sabido, a más de cierto, debe ser determinado.

Y que no se diga que a vuelta del escrito con el cual se describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio se vino entonces a precisar, en debida forma, como estaba compuesto el lucro cesante, pues de aceptarse una tesis tal se estaría entonces replanteando la pretensión de forma intempestiva, en evidente perjuicio del principio de preclusividad del procedimiento, pero sobre todo en grave transgresión del debido proceso y el derecho de contradicción, como que ya nada no tendría oportunidad el demandado de controvertir un petitum ya reformulado.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado. Así lo ha entendido la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que: *[s]obre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración'* [(LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623]

Es que si de lo que se trataba era de persuadir al juez del contrato de la existencia de un daño patrimonial, en su especie de lucro cesante, y como este no se presume, le correspondía a esta precisar con la suficiencia debida como este estaba compuesto, máxime si es que se trataba de una obligación con causación periódica, y cuando además se incluían, en ese mismo rubro, intereses de mora.

Ahora, la novación que acá se tiene como tal no es el resultado de las excepciones formuladas por la parte demandada, como mucho menos lo es el análisis que se hace respecto de la determinación del daño, más bien tiene hontanar en la facultad prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, que permite al juez declarar oficiosamente probados los hechos que constituyan excepciones.



Claro, es que acá no hay ausencia de causa para demandar sobre la base de un acuerdo transaccional, pues como se dijo con ese documento no se previó terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, todo lo contrario, se previó reemplazar una obligación por otra, recuérdese además que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, y en el documento con el cual se novó la obligación se pretendió algo totalmente opuesto [artículo 2649 del Código Civil].

Como tampoco hay compensación, por la simple razón de que no se cumplen con los requisitos del artículo 1714 *ibídem*, la cual solo tiene cabida cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, de deudas que debe ser líquidas y actualmente exigibles.

Luego si acá no se aduce siquiera cual es esa deuda correlativa, esto es a cargo y favor de uno y otro extremo del proceso, entonces eso nada tiene que ver con una compensación como lo afirma la demandada. Además porque no hay para el momento en que se formula la contestación de la demanda una deuda actualmente ni líquida y exigible a cargo de la demandante, siendo totalmente conjetural e hipotética esa eventual condena a cargo de la parte demandada, algo que, por definición, riñe con la figura de extinción de las obligaciones de la que se habla.

Con lo dicho se resuelven las excepciones planteadas por la parte demandada, las de “[n]ulidad del contrato, ausencia de causa para demandar” y “compensación”.

Pero bueno, si es que con lo dicho se desestima de suyo la pretensión primera del daño material, o lo que es lo mismo, la relativa al lucro cesante “por concepto de cánones de arrendamiento”, lo propio es entonces abordar la pretensión segunda del lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.

Pero primero repárese en el concepto de cláusula penal, para recordar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la hipótesis cuando se solicita el pago de esta y al mismo tiempo indemnización de perjuicios.

Ha dicho la Corte que: “a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art 1592 del C.C. «es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»; estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en



forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

“No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C)” [Cas Civ. Sentencia de 15 de febrero de 2018 Exp. 2007-00299 01]

Posición jurisprudencial que ya venía decantada por esa alta Corte desde años antes, para sostener que: *“la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato” (Sen t. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607).*

En tal sentido, la redacción de la clausula penal, la del contrato que acá se analiza, refiere lo siguiente: *“[e]n el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra una suma equivalente a un canon de arrendamiento vigentes en la fecha de incumplimiento a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula”.*

Si ello es así, estamos ante la hipótesis de que habla la jurisprudencia, la de la acumulación de reclamación de perjuicios y clausula penal, pues existió pacto expreso al respecto, pero con una condición, la de que esta última sería deducida de la primera. Sobre ese presupuesto, entonces, se analizan las demás pretensiones indemnizatorias, pero anunciando de una vez que la sanción pecuniaria pactada en el contrato se abrirá paso sobre la base de la declaratoria de incumplimiento, la cual ya quedó analizada más arriba.



Bueno, fíjese que se habla acá de que se debe indemnizar a la demandante por concepto de mano de obra para aplicar la pintura del apartamento, pintura y restauración de pisos y puertas, sanitarios y closets.

Pues bien, insistase en que ya la jurisprudencia ha dicho que: *aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que «dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y deterrminación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria»* [Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01" (Sent. Cas. Civ. de 9 de noviembre de 2006, Exp. 2003- 00015-01)].

Revisado el contrato, porque la demanda no se ocupa de determinar de donde deriva, en concreto, obligación contractual de reparación de los daños presuntamente causados, lo que encuentra el Juzgado es que la misma debe tener hontanar en lo consignado en la cláusula séptima del contrato, que a su tenor refiere lo siguiente: “[c]láusula Séptima. - Restitución: La cancelación del contrato se hará conforme al presente contrato o de común acuerdo entre las partes, se restituirá el Inmueble al Propietario (a) o al responsable del mismo en las mismas buenas condiciones en que lo recibió de este, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, ii) entregará al Propietario (a) encargado los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Propietario (a) o responsable, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Propietario (a)”

Pero si ello es así, de lo primero que debe ocuparse la demandante es de acreditar que el deterioro que se dice sufrió el inmueble no se debió al natural causado por el uso legítimo, o lo que es lo mismo, que los daños fueran la consecuencia de un uso no acorde con el objeto mismo del contrato.

Empero, la pretensión indemnizatoria adolece no solo de una explicación clara en punto a su misma justificación, pero también a su demostración y cuantificación como pasará a verse.

Es así, pues la demanda apenas si apunta a sostener que “el apartamento se entregó en mal estado, encontrándose los pisos, closets, puertas y paredes dañadas”, sobre esa base pretendiendo se condene a los demandados a pagar la suma



de \$900.000 “por concepto de mano de obra para aplicar la pintura del apartamento”, \$1.000.000 “por concepto de pintura y restauración de pisos” y \$800.000 “por concepto de reparación a puertas, sanitarios y closets”.

Añade, a propósito del nexo de causalidad que: “[s]e le imputan la generación de los daños a los demandados, puesto que son los propietarios de la inmobiliaria y los directamente encargados de cumplir las obligaciones que se pactaron en el contrato de administración”.

Fíjese bien, pues, como nada la demanda explica de: i) Por qué esos supuestos daños cuya reclamación judicial pretende tuvieron como causa eficiente un uso del inmueble distinto al acorde con el objeto del contrato de administración, es decir por qué el uso que dio lugar al presunto daño indemnizable tiene un origen distinto al pactado en el contrato. ii) Cual es en concreto el daño, determinado y específico, carga que ni de lejos queda cumplida con tan solo aludir a que los pisos, los closets, puertas y paredes estaban dañadas, pues para que este sea resarcible debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Tampoco se cumple con la carga argumentativa relativa al nexo de causalidad. En ese punto no resulta suficiente a ojos del juzgado, pues como se vio la misma se reduce a plantear que los demandados en tanto propietarios de la inmobiliaria son los encargados de cumplir con las obligaciones del contrato, por supuesto que algo más se espera si lo que se intenta es ligar el daño con el hecho que, se dice, lo originó.

La prueba del daño resulta también insuficiente, pues si lo que se quiere es acreditar fácticamente que una infracción contractual específica y concreta originó un perjuicio también determinado, y si es que aquella tuvo origen en el desconocimiento de la cláusula séptima del contrato entonces resulta insuficiente el registro fotográfico traído con la demanda y también la documental que apunta a un norte distinto.

En efecto, porque si lo que se pretende es persuadir al Juzgado de que el desconocimiento de la cláusula séptima trajo como consecuencia necesaria el daño emergente consistente en los costos que tuvo que sufragar la demandante para devolver las cosas a su estado original, entonces varias cosas debió demostrar y aducir por lo menos: i) Cual era el estado anterior del inmueble y ii) Que el presunto daño, más allá de cualquier duda, deriva del uso natural del mismo, y no obedece a un desgaste natural en virtud del paso del tiempo, dado que el contrato mismo regula ese tipo de contingencias y prevé la forma de solucionarlas. iii) Cuales fueron, en concreto, los daños causados, no la referencia genérica a “daños” iv) Cuales fueron, específicamente, los arreglos orientados a refaccionar el inmueble, su valor y, desde luego, v) Que los mismos fueron sufragados por la actora.



Muy otra cosa, a decir verdad, revela el expediente, porque la cotización de mercancía vista a folio 90 del plenario es justamente eso, una cotización, que nada revela de lo que el Juzgado echa en falta.

En ese mismo sentido la cuenta de cobro vista a folio 88, como que además de referir de forma general y abstracta que se debe una suma de \$900.000 por “estucado y pintura de apartamento” y “arreglos varios” tampoco ayuda mucho en el propósito a averiguar por aquello que el Despacho señaló más arriba, ni siquiera que esa suma de dinero haya sido sufragada finalmente por la demandante y haya salido de su patrimonio a título de daño emergente.

Es más, enderezada la pretensión al resarcimiento de \$1.000.000 *“por concepto de pintura y restauración de pisos”* y \$800.000 *“por concepto de reparación a puertas, sanitarios y closets”*, lo mínimo que se esperaba era que intentara ligar atar esa prueba documental con la de la cuantificación del daño si era eso lo que se proponía, que no dejarle al juez ese ejercicio persuasivo para que este deduzca de unas cotizaciones y cuentas de cobro - por cierto insuficientes para los efectos pretendidos - el soporte fáctico de la pretensión indemnizatoria.

Queda entonces por analizar la pretensión relativa al daño moral, sobre el cual la jurisprudencia más reciente de la Sala de Casación Civil ha optado por decir que: *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).*

Pero sucede que ni de los hechos ni de la pretensión es posible establecer en que se hace consistir el mismo, más allá que el mismo tuvo origen en: *“...vedar su derecho de opción y en específico de compra de un apartamento en la ciudad de Cali Colombia”, que dicha situación viene “... causándole daños morales, materiales, ya que mi poderdante tiene la intención de adquirir un inmueble en la ciudad de Cali, y por esa situación se encuentra impedida a vender el inmueble”.*

Es que la demanda por completo se guarda de explicar y acreditar en que consistió esa supuesta congoja, esa tribulación de tal entidad que justifica su resarcimiento económico por vía judicial, insinuando más bien un daño de jaez extrapatrimonial por una pérdida de oportunidad que tampoco se entiende muy bien como pretende justificarse.

Pero bien, la Corte ha dicho sobre la pérdida de oportunidad que: *“...constituye una especie de daño independiente, provisto de unas*



singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.

Que: “[a]quella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Que: “[s]us presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba”. [Cas Civ. sentencia de 4 de agosto de 2014. Exp. 1998 07770 01].

Acá, muy poco o casi nada se hace por persuadir a la jurisdicción ni argumentativa ni probatoriamente de la seriedad, veracidad y realidad de la esa oportunidad legítima, tampoco de la imposibilidad de conseguir ese beneficio en virtud de la pérdida de oportunidad que se alega, ni de la potencialidad directa y derecha de obtener el provecho que se frustró con la conducta del agente.

Que ello tenía que explicarse y probarse con suficiencia es algo que resulta ser un presupuesto de esa pretensión indemnizatoria, así lo explica esa misma sentencia que se viene de citar al sostener que: “[d]ilucidada la etiología y elementos de la pérdida de una oportunidad, que la ubican como un daño indemnizable, al descender al caso concreto, es evidente que el perjuicio médico por la lesión en el ojo derecho de la demandante quedó plenamente demostrado, así como la culpa y el nexo causal, siendo únicamente el motivo de discusión su cuantificación, punto sobre el que giró la inconformidad en el recurso de casación. Nada se alegó ni se demostró sobre la causación de un daño por aquél concepto en las correspondientes instancias; tampoco se discutió el perjuicio mirado desde el prisma de la cuantificación del hecho dañoso como consecuencia de perder “la chance”.



Que: “[t]al como se reiteró en los varios precedentes que se reprodujeron, la pérdida de oportunidad debe ser alagada y probada luego de su debida contradicción dentro de las instancias, por consiguiente resulta patente que su discusión no es admisible en casación, toda vez que, como ya se dijo, entrañaría la introducción de cuestiones novedosas que aparejarían la vulneración del derecho de defensa”.

Fíjese bien como acá no existe prueba ni del hecho dañoso, ni del nexo de causalidad, ni de su cuantificación, porque, es más, tampoco se aduce.

Es por ello que debe desestimarse lo concerniente al daño por pérdida de oportunidad o *chance*.

Ahora, que no se diga que dada esa marcada orfandad probatoria y argumentativa debía el juez jugar un rol activo en el caso sujeto a composición judicial, pues ello era algo que, al margen de cualquier duda, correspondía a la parte accionante.

Ello porque así lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹, vale decir, que correspondía al demandante acreditar todo lo que acá se echó de menos.

Se insiste, que no se diga que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera ese olvido en la que cayó la actora de fundamentar los supuestos fácticos en los que fincó su pretensión, pues, para el Juzgado, la facultad oficiosa que en materia probatoria tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 de la norma trasunta no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad, en ese sentido, de las partes.

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud de ese principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, “se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet*, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



En torno a esa facultad oficiosa del juez de la que se viene hablando, ha sostenido Carrión Lugo que “el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria”.

Por último, es del caso resolver la objeción contra el juramento estimatorio.

En tal propósito, valga la pena traer a capítulo lo dicho por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien sobre este particular medio de prueba ha dicho que: *“Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes se expresó, queda probado el monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma, se erige en guía para una eventual futura condena, salvo que el juez advierte fraude o colusión, de donde se desprende que se debe esperar a cuál será la conducta procesal de la otra parte, debido que la ley factura para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto.*

Se precisa en el art. 206 que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación”².

A su turno, bueno es citar también lo dicho por la doctrina jurisprudencial al respecto. Así, pues, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (…)”.

“(…) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)

“(…)”

² Código General del Proceso Pruebas Tomo 3 2017 Dupré Editores. Pág. 257- 258



“(…) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos (….) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (….)”.

(…) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (….)” (subraya fuera del texto)”³.

Dice entonces la jurisprudencia y la doctrina que tanto el juramento debe ser razonado como la objeción, pues se parte del principio de buena fe en la postulación de la pretensión económica.

Entonces la objeción parte del presupuesto de dos argumentos: i) Que no se delimitó respecto del perjuicio patrimonial por lucro cesante en tanto no se alude a la causación periódica de los cánones ii) Que no existe evidencia fáctica del perjuicio material y extra patrimonial.

Objeción que, a decir verdad, se queda corta en el propósito de soportar la carga de razonabilidad de la que hablan las fuentes del derecho antes aludidas, porque si es que, como se dijo, se trata es de convencer al juez de que el actor procedió de manera notoriamente injusta, de forma ilegal, con sospecha de fraude y colusión, por supuesto que algo más que aludir simplemente a una orfandad probatoria se exige para que la objeción tenga buen suceso.

Razonabilidad que, considera el Juzgado, si puede predicarse de la contestación del traslado a la objeción, donde viene a precisarse - acaso a destiempo para efecto de su declaratoria de prosperidad - como estaba conformada la pretensión condenatoria en lo que hace al valor mensual, no solo de las rentas adeudadas a título de lucro cesante, pero también con relación a las demás que conformaban la pretensión patrimonial y extrapatrimonial.

Es que una cosa es que las pretensiones carezcan de asidero probatorio al momento de la sentencia y por eso deban ser desestimadas, y muy otra que esta esté por completo desprovista de razonabilidad y sensatez, que es lo que la norma viene a sancionar, pero no el hecho de que el petitum resarcitorio se desestime por falta de prueba, como parece entenderlo el objetante.

³ Sentencia STC5797-2017, Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis armando Tolosa Villabona.



Analizadas una por una las pretensiones de la demanda, pero también las excepciones y lo atinente a la objeción al juramento estimatorio, lo propio es, entonces, declarar que el contrato objeto del proceso fue incumplido, que en tanto ello los demandados son solidaria y civilmente responsables del pago de la cláusula penal por incumplimiento, pero no así de las demás condenas económicas perseguidas, y que no existe acá lugar a declarar probada la objeción antedicha.

Las costas estarán a cargo de los demandados en partes iguales, pero en proporción del 60%, dado el éxito parcial de las pretensiones. [artículo 365 del Código General del Proceso].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que Juan David González Vallejo y Miguel Roberto González incumplieron el contrato de administración celebrado con la demandante Rosa Elena Romero Martínez. Ello atendiendo las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Juan David González Vallejo y Miguel Roberto González a pagar a favor de la demandante, Rosa Elena Romero Martínez, la suma de un millón treinta mil pesos (\$1.030.000) a título de cláusula penal. Dicha suma deberá ser entregada a la demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Incumplida dicha orden y superado dicho plazo se causarán intereses legales moratorios. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas “[n]ulidad del contrato, ausencia de causa para demandar” y “compensación”.

QUINTO. - DECLARAR parcialmente probada y de oficio la excepción denominada novación de la obligación, de acuerdo a lo expuesto.

SEXTO.- DECLARAR NO probada la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada.

SÉPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, en proporción del 60% ante el éxito parcial de las pretensiones. Por



secretaría liquidense e inclúyase la suma de setecientos mil pesos (\$600.000) como agencias en derecho.

OCTAVO. - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582983807b2fd01fc842e1043bc3f2f9f4336684a9325e32850a3bff33ecd22d

Documento generado en 17/02/2021 11:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00969

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Karol Milena Aya Agudelo contra Alejandrino Velandia.

ANTECEDENTES

Karol Milena Aya Agudelo demandó a Alejandrino Velandia., pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el segundo y tercer piso de la calle 74D # 70 G - 32 de la ciudad de Bogotá, sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el cuatro de enero de 2017, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con Alejandrino Velandia, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor mensual la suma de \$1.300.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contrato que vino sido renovado desde la fecha anteriormente mencionada, con el incremento debido.

Con todo, dice, el demandado ha dejado de cancelar la renta de forma completa, del mes de noviembre de 2017 hasta el mes de febrero de 2019. Ello a pesar de que se ha intentado llegar a acuerdos amigables con él, pero que se han incumplido.

La demanda fue admitida por auto de 13 de agosto de 2019 [fol. 33], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, Alejandrino Velandia se notificó del auto admisorio personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 41, quien a pesar de que pretendió contestar la demanda se guardó de cumplir con la carga impuesta en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, señalada en auto de 11 de febrero de 2020.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.



Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y el demandado como arrendatario [fls. 2 y 3]

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que se desatendió la carga impuesta en el auto de 11 de febrero de 2020.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso no había forma de que fuera oído dentro del proceso, máxime si tampoco intentó desconocer la calidad de arrendadora de la demandada, todo lo contrario.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el inmueble ubicado en el segundo y tercer piso de la calle 74D # 70 G - 32 de la ciudad de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Karol Milena Aya Agudelo como arrendadora y Alejandrino Velandia como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en el segundo y tercer piso de la calle 74D # 70 G - 32 de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en el segundo y tercer piso de la calle 74D # 70 G - 32 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1328ca7526a93dde6f6240567fd47e5e952bbeb467cbf2ad31bc14590d280ae

Documento generado en 17/02/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00969

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 30 de octubre de 2020 y 1 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 *ejusdem*. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- En todo caso, con relación a lo solicitado, se ordena estarse a lo resuelto en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida de manera simultánea al interior e este proceso, mediante la cual se resuelve de fondo la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a769bce7cb60f6524dd0a64af5a6d5aece9a91ab0e3b64ae68703b47a18f40f6

Documento generado en 17/02/2021 11:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**